



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362013-00472-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Claudia Milena Barrera Vargas y otro</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE CORRECCIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

Por auto del 28 de enero de 2022, se decidió el incidente de regulación de perjuicios.

- Mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2022, la parte actora solicitó la corrección del auto del 28 de enero de 2022, en relación con los nombres de los demandantes Claudia Milena Vargas y Daniel José Ramírez Barrera, en tanto sus nombres correctos son Claudia Milena Barrera Vargas y Daniel José Ramírez Bedoya.

**CONSIDERACIONES**

**2.1.** El artículo 286 del CGP, aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”*

Revisada la providencia de 28 de enero de 2022, el Despacho observa que al momento de resolver el incidente de regulación de perjuicios, se indicó como demandantes, entre otros, a Claudia Milena Vargas y Daniel José Ramírez Barrera, en tanto sus nombres correctos son Claudia Milena Barrera Vargas y Daniel José Ramírez Bedoya.

Teniendo en cuenta los registros civiles aportados en la demanda, y dado que los nombres correctos de los demandantes sobre los que se pretende la corrección son Claudia Milena Barrera Vargas y Daniel José Ramírez Bedoya, se considera acertado el argumento expresado en la solicitud de corrección de la parte actora, por lo que deberá tenerse para todos los efectos legales en la providencia del 28 de enero de 2022, que los nombres corresponden a estos últimos.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha de 28 de enero de 2022, y

en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de marzo de 2010 a favor del señor CLAUDIA MILENA BARRERA VARGAS, MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRERA, JUAN NICOLÁS RAMÍREZ BARRERA, JUAN JOSÉ RAMÍREZ BARRERA Y DANIEL JOSÉ RAMÍREZ BEDOYA y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:*

*Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:*

- Para Claudia Milena Barrera Vargas (cónyuge) la suma de treientos cinco millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$305.247.429), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
- Para María Alejandra Ramírez Barrera (hija) la suma cincuenta y nueve millones ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$59.193.843.63) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
- Para Juan Nicolás Ramírez Barrera (hijo) la suma setenta y nueve millones ochocientos tres mil novecientos veinticinco pesos con veintinueve centavos (\$69.803.925.29) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
- Para Daniel José Ramírez Bedoya (hijo) la suma ochenta millones cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos con cuatro centavos (\$80.054.043.04) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
- Para Juan José Ramírez Barrera (hijo) la suma noventa y seis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos diecisiete pesos con cuatro centavos (\$96.195.617.04) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.”*

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia corregida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a los correos electrónicos [williamalvis@hotmail.com](mailto:williamalvis@hotmail.com), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [notificaciones.bogota@minefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minefensa.gov.co).

**TERCERO** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Las anteriores sumas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b13f7f44fb9b79741af3450d28e69e694a5d712edfaaee1637fd7618b0056f**

Documento generado en 28/02/2022 05:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**